



PROCESO	Responsabilidad Extracontractual
RADICACIÓN	110013103019 2021 00059 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio él de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se abrió a pruebas el presente asunto.

Arguye el inconforme que, mediante memorial del 16 de mayo último, solicitó expresamente, dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, con las consideraciones allí contenidas, las cuales no es necesario transcribir aquí, pero que sí dan fe del claro incumplimiento del demandante frente a sus cargas procesales, para lo cual nuestro ordenamiento adjetivo tiene consagradas claras consecuencias, en la norma supra.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura se mantendrá incólume, dado que, de los argumentos esbozados por el abogado de la parte demandada en su escrito de recurso, nada dice en cuanto a su inconformidad y los motivos por los cuales este despacho debería revocar la decisión, solo procede a indicar que el actor incumplió unas cargas procesales que según su dicho, conducen a la aplicación de lo establecido en el art. 317 de nuestro Estatuto de Procesal Civil, sin hondar en la materia.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto el recurso apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será negado, por no estar enlistado dentro de los que taxativamente contempla el art. 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

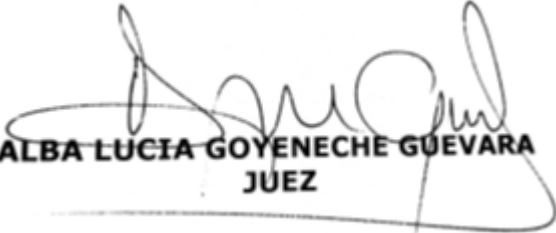
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistado dentro de los que taxativamente contempla el art. 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

TERCERO: Tenga en cuenta el abogado de la pasiva, que si bien es cierto la parte demandante guardo silencio al requerimiento hecho por el despacho en lo que se refiere a los motivos por los cuales no prestó caución, también lo es, que un día después de radicada la solicitud del inconforme de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P., dicha parte solicitó la continuación del presente trámite, interrumpiendo así, una posible configuración de la sanción a que se contrae dicho precepto legal.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 02/08/2022 SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 126

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria